

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós  
Referencia: 25307-31-03-001-2020-00103-02

Se decide el recurso de apelación formulado por Fabián Camilo Gutiérrez y otros contra el auto de 10 de noviembre pasado proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido contra Arleny del Pilar Díaz García y Julio Roberto Castañeda Galeano.

### ANTECEDENTES

1. Las actuaciones arribadas informan que la oficina de primer grado dictó sentencia el 15 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar a los demandantes sendas condenas dinerarias producto del accidente de tránsito ocurrido el 26 de octubre de 2018, entre ellas, \$9.412.376 por concepto de lucro cesante, veredicto que aquéllos recurrieron en apelación y de contera esa alzada fue concedida en el efecto devolutivo.

Con posteridad la parte accionante pidió al juzgador dictar mandamiento de pago por los capitales dispuestos a consignar en la providencia.

2. A través del auto apelado, el enjuiciador denegó proferir la orden coercitiva con fundamento en que la sentencia empleada como título ejecutivo aún no ha sido revisada en sede de apelación, situación que, en su criterio, impedía disponer el recaudo forzoso implorado porque ello impedía que estuviese ejecutoriada.

3. Los convocantes, presentaron recurso de apelación para que la determinación indicada supra se revoque y de contera se emita la orden de pago requerida, esto, con estribo en que para ese menester no resulta necesario que este tribunal desate la apelación entablada contra la sentencia izada como título ejecutivo, ello, porque la alzada esgrimida contra ese fallo se concedió en el efecto devolutivo, lo cual, advirtieron, implica que la actuación puede proseguir con la expedición del mandamiento coercitivo procurado, de conformidad con el numeral 2° del precepto 323 del Código General del Proceso.

4. El *a-quo*, concedió la apelación en el efecto suspensiva.

## CONSIDERACIONES

Comporta relieves que la ejecución dineraria de una providencia judicial debe seguirse bajo los designios compilados en el artículo 306 del Código General del Proceso, según los cuales: *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el*

*acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”, -énfasis fuera del texto-.*

A partir de dicha transcripción normativa habría lugar a conceptuar que el ordenamiento imperante, en línea de principio, instrumenta que la ejecución dineraria de una sentencia solo puede prohibirse cuando convergen dos específicos eventos, a saber, (i) cuando se encuentre ejecutoriado el fallo a ejecutar o (ii) con

posterioridad a la notificación del auto que dispone obedecer el veredicto del superior que concedió las pretensiones inicialmente empuñadas.

A lo anterior debe agregarse que la legislación procesal moduló el efecto devolutivo de los fallos, si se tiene que admite ejecutar un veredicto apelado y no ejecutoriado, eso sí, cuando lo reclamado circunda sobre prestaciones alimentarias, tal como lo señala el precepto 323 del Código General de Proceso que, entre otras cosas, gobierna la ejecutabilidad de los fallos judiciales, toda vez que instrumenta que *“la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de la primera instancia conservará competencia”*, igualmente establece que en todo caso *“no podrá hacerse la entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”* y para completar indica que *“si la apelación tiene por objeto más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.”*

De lo hilado puede conceptuarse que el recaudo forzoso rogado de momento no puede disponerse, esto, atendiendo a que la providencia sustento de esa aspiración no se encuentra ejecutoriada, en consideración a que la alzada promovida en su contra aún no se ha decidido, de donde se sigue que los demandantes deberán aguardar, tanto la solución de ese recurso como la expedición del auto de obediencia del superior (si es que

ese recurso les es favorable), ello, para eventualmente invocar la pretensión coercitiva denegada.

Y aunque la apelación promovida contra el veredicto confrontado se concedió en el efecto devolutivo, ello, como se señaló, no autoriza a emitir la orden de apremio denegada, en consideración a que la ejecutoriedad de un fallo apelado solo procede en los eventos indicados supra, cual lo enseñan los designios del artículo 323 del Código General del Proceso, respecto de lo cual también da noticia la jurisprudencia, pues dejó sentado que la "*revisión en segunda instancia del fallo*" no detiene ni posterga entre otras, el pago de las mesadas «*alimentarias*», - STC6916-2019-.

Por lo tanto, se confirmará la disposición apelada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej9qSuKXLuRHgBwpTL7kyF8BiZ ZbDYZbVWhel8jbckUyhQ?e=gkqAeq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9qSuKXLuRHgBwpTL7kyF8BiZ ZbDYZbVWhel8jbckUyhQ?e=gkqAeq)

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252498214605a8b229405749b142f65c34326fc7cc5675e1ab13a48d59ada335**

Documento generado en 24/03/2022 09:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**